



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veintisiete (27) de marzo dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00069-00**

**EJECUTANTE: LUZ ESTELA ALMANZA PAYARES**

**EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA DE BUENAVISTA – SUCRE**

**1. ASUNTO**

Vista la nota Secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 22 de febrero de 2017, que niega el recurso de reposición, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

**2. ANTECEDENTES**

En providencia proferida por este juzgado el 30 de enero de 2017, se dejó sin efectos la decisión contenida en el auto de doce (12) de mayo de 2016 que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva dentro del proceso instaurado por la señora LUZ ESTELA ALMANZA PAYARES, a través de apoderado, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA DE BUENAVISTA – SUCRE.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante, pero este despacho en auto de fecha 22 de febrero de 2017 resolvió no reponer dicha providencia y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación (fol.259-260). Luego, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la aclaración y adición de la anterior providencia.

**3. CONSIDERACIONES**



El artículo 285 del CGP, respecto de la aclaración de providencias judiciales establece:

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

A su vez, el artículo 287 *ibídem*, sobre la adición de providencias judiciales señala que: "*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*"

Así las cosas, la solicitud de aclaración y adición, encaminada a que se conceda el recurso de reposición contra la providencia proferida por este juzgado el 22 de febrero de 2017<sup>1</sup> fue presentada por el apoderado de la ejecutante dentro del término legal<sup>2</sup>; por lo que se procede a estudiar la viabilidad de la solicitud impetrada.

Pues bien, el artículo 321 del CGP señala taxativamente los autos apelables proferidos en primera instancia, empero, la providencia objeto del recurso no se encuentra enlistada en el mismo, por lo que el recurso procedente es el de reposición. Por lo anterior, el despacho modificará el auto de fecha 22 de febrero de 2017, debiendo entonces proceder a analizar si es procedente el recurso de reposición interpuesto.

El artículo 242 del CPACA establece que: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*"

Por otro lado, en lo que respecta a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del CGP dispuso que: "*(...) el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*"

---

<sup>1</sup> Mediante la cual se negó por improcedente el recurso de reposición y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

<sup>2</sup> La providencia se notificó en el Estado del 23 de febrero y la solicitud de aclaración fue presentada el 28 de febrero de 2017



Atendiendo los preceptos normativos antes citados, el recurso fue interpuesto dentro del término, toda vez que el auto recurrido se notificó el 31 de enero de 2017<sup>3</sup> y el recurso de reposición fue presentado por escrito, debidamente sustentando, el día 3 de febrero de 2017<sup>4</sup>.

En cuanto al punto de inconformidad de la parte demandante, tiene que ver con la declaratoria de ilegalidad del auto de mandamiento de pago, pues considera que los errores aducidos por el despacho en la parte resolutive, son simples errores aritméticos que a la luz de nuestro ordenamiento pueden corregirse en auto; por lo que solicita se revoque el auto de fecha 30 de enero de 2017, y, en su defecto, se continúe con la causa y se concedan las medidas cautelares solicitadas.

Al respecto, cabe señalar que no estamos de acuerdo con el recurrente pues no podemos minimizar la situación al considerarlos errores aritméticos, pues en el auto se estableció que el Despacho se basó en una liquidación que no era acorde a lo ordenado en la sentencia motivo de pago, lo cual no se puede tener con un simple error aritmético, sino una verdadera situación irregular que debe ser saneada por el Despacho dentro de sus poderes, oficiosos pues es claro que encausa el curso y evita condenas por fuera de la orden judicial.

No obstante lo anterior, revisada la providencia objeto del recurso, se observa que si bien la razones que la motivaron siguen incólumes, en la misma no se establecieron los límites de la ilegalidad decretada, haciéndola de manera general al auto de mandamiento de pago, siendo la irregularidad aplicable solo con respecto al valor a ejecutar, sin que afectara el análisis hechos en su momento en dicho auto sobre la exigibilidad del título, el cual no ha cambiado en nada. Por lo tanto el Despacho en ese sentido repondrá el auto, estableciéndose que la ilegalidad solo es aplicable al valor del mandamiento de pago; por lo anterior, se repondrá el auto adiado 30 de enero de 2017, indicando que el mandamiento de pago será por \$41.916.376,12.

El Despacho en este momento irá más allá en el entendido que si afecta la modificación el valor del mandamiento de pago ordenado en el auto que lo libró, también afectará el valor

---

<sup>3</sup> Folio 241 reverso

<sup>4</sup> Folio 244-249



del mismo con respecto al auto donde se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que también se dejará sin efectos el auto en mención en los mismos términos aquí consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

### RESUELVE

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE el auto de fecha 22 de febrero de 2017, el cual quedará así:

*"PRIMERO: REPÓNGASE el auto de fecha 30 de enero de 2017, en consecuencia.*

***SEGUNDO:** Déjese sin efectos la decisión contenida en el numeral PRIMERO del auto de 12 de mayo de 2016, solo con respecto al valor del mandamiento de pago el cual será la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$41.916.376,12)*

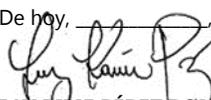
***TERCERO:** Déjese sin efectos la decisión contenida en el numeral PRIMERO del auto de 5 de agosto de 2016, solo con respecto al valor del mandamiento de pago el cual será la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$41.916.376,12)"*

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, prosígase con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
--